



UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 182-2020-CU-R-UNAS

Tingo María, 13 de junio de 2020

VISTO:

El Recurso de apelación presentado por el ciudadano Hugo Arias Flores, contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 01-2020-OS-PAD-UNAS, de fecha 27 de enero de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de febrero de 2020, ingresado bajo el Registro N° 855, el señor Hugo Arias Flores, presenta su Recurso Administrativo de Apelación contra la **Resolución de Órgano Sancionador N° 01-2020-OS-PAD-UNAS**, de fecha 27 de enero de 2020, que Resuelve: Artículo 1°.- IMPONER la Sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por el periodo de CUATRO (04) MESES, (...); señalando dentro de su Recurso lo siguiente: "Que, en su condición de ex personal de Guardianía, Protección y Seguridad del Campus Universitario de la Universidad Nacional Agraria de la Selva y al amparo del artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, interpongo Recurso de Apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 01-2020-OS-PAD-UNAS, de fecha 27 de enero de 2020, derivado de una denuncia por supuesto Acoso Sexual cometido por el recurrente, sobre la base de los siguientes fundamentos de hecho y derecho; Fundamentos de Hecho: PRIMERO.- Que, con fecha 24 de julio de 2019 se le ha cursado una Carta Notarial al denunciante Alejandro Abad Linares, cuyo texto de la Carta Notarial es como sigue: "se le concede un plazo de 24 horas, a fin de que se retracte sobre las serias acusaciones vertidas en mi contra, afirmando que mi persona viene amenazando vía telefónica a la señorita Milagros Ignacia Caballero Bardales, expresando (aléjate con quien estas saliendo y otras amenazas), por que dicho comentario además de ser falso atentan contra la buena imagen de la familia Caballero Bardales, y a la vez denigran el honor del recurrente, ante la sociedad, amigos y mi familia, con estas aseveraciones usted ha cometido el Delito de Difamación establecido en el artículo 132 del Código Penal y Otros, se adjunta al presente en anexo la Carta Notarial de fecha 24 de julio de 2019"; SEGUNDO.- Que con fecha 25 de julio de 2019 el denunciante por supuesto Acoso Sexual Cesar Alejandro Abad Linares responde a la Carta Notarial cursada a su persona, manifestando que se retractó de las cosas mencionadas, tal vez por el calor o ira del momento si usted lo considero una ofensa o amenaza por error, si me excedido con las palabras las disculpas del caso; Para no llegar a mayores como judicializar o estar en problemas judiciales mediante esta carta notarial como lo menciono en la parte de arriba me retracto lo mencionado por error, se adjunta al presente en anexo la Carta Notarial de fecha 25 de julio de 2019; TERCERO.- La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servido por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Por tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 93.1 del artículo 91 de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057; Que conforme se advierte de los citados se ha obviado el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley de Servicio Civil Ley N° 30057, con ello se ha transgredido el derecho a la defensa del servidor denunciado estatuido en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que establece el Principio de no ser privado del derecho a la Defensa en ningún estado del proceso, (...);

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-204-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil se señala lo siguiente: "Los Recursos Administrativos. - El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior. ASIMISMO, el artículo 119 del mismo cuerpo legal precisa: "El Recursos de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto



RESOLUCIÓN N° 182-2020-CU-R-UNAS

que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo;

Que, de lo señalado en el considerando que antecede y conforme al **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual se aplica Supletoriamente al presente caso, conforme a lo señalado en su artículo 218, numeral 218.1 y 218.2: "Recursos Administrativos.- son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación, (...); El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, Por su parte el Artículo 220 señala: " El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;


Que, la Ley Universitaria – Ley N° 32220, señala dentro de su Artículo 59, numeral 59.12, lo siguiente: "Atribuciones del Consejo Universitario El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones: (...), 59.12 Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos". Hecho que en el presente caso por su naturaleza institucional es atribución del Consejo Universitario revisar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente;

Que, de la Revisión de los actuados se tiene que el recurrente fue trabajador de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, quien se desempeñaba como **Personal de Guardianía, Protección y Seguridad del Campus Universitario**, y su contratación se encontraba bajo los Alcances del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios;


Que, Asimismo se tiene que mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2019, ingresado bajo el Registro N° 1358, a esta entidad, presentada por el alumno CESAR ALEJANDRO ABAD LINARES, quien **DENUNCIA POR ACOSO SEXUAL**, y señala dentro de su Petitorio lo siguiente: "Que recorro a su digno despacho, con la finalidad de solicitar la **DESTITUCION del Cargo de Vigilante y Seguridad que viene ejerciendo HUGO ARIAS FLORES**, ya que desde que tenía 16 años de edad, cuando estaba en el ciclo Pre Universitario y en el I Ciclo del Facultad de Recursos Naturales Renovables me comenzó a acosar y abusar sexualmente a mi persona", Pedido que lo ampara en merito a los siguientes fundamentos: "**Primero.- es el caso señor rector yo conocí cuando estaba cursando el quinto grado de secundaria en la Institución Educativa Parroquial PADRE ABAD, en ese entonces el denunciado trabajaba como vigilante de la Fiscalía Antidrogas de Tingo María, ubicado en la Plaza del Pueblo Joven de Bella Durmiente; Segundo.- Que, sucede señor rector que dicho individuo desde el mes de abril viene trabajando en la UNAS como vigilante y personal de seguridad, lo cual aprovecha para continuar acosándome sexualmente, ya que me obliga a tener relaciones sexuales, incluso se mete en mi vida privada llegando al extremo de decirle a mi enamorada Milagros Ignacia Caballero Bardales, que mi persona es un gay, cuando es lo contrario ya que dicha persona es un homosexual, que acosa no solo a mi persona, sino a muchos alumnos de la UNAS, razón por la cual solicito su destitución y que se brinde seguridad a mi persona ya que el denunciado HUGO ARIAS FLORES me viene amenazando diciéndome que: "SI YO ME ALEJE LE IVA AVISAR A MI FAMILIA, ME IBA DESTRUIR, TEIBA HACER LLORAR, Y QU SI ME DEJAS NUNCA TE VOY A DEJAR EN PAZ", además su hermana fue a mi casa a amenazar a mi madre GLADIZ LINARES PADILLA, para amenazarle diciendo que deje de hacer denuncias, que no quieren que le saquen de su trabajo (al acosador), aduciendo que soy un homosexual, haciéndome hacer quedar mal ante mi madre, ya que mi persona no soy homosexual, ya que tengo mi enamorada de nombre Milagros Ignacia Caballero Bardales; y mi error fue ceder a tener relaciones sexuales con el denunciado HUGO ARIAS FLORES, bajo amenaza y bajo chantajes; razón por la cual ya no soporto el acoso sexual que me viene realizando el denunciado, ya que me llamaba a mi teléfono celular, de otros números y también te buscaba donde me encontraba; razón por la cual a fin de vivir y estudiar en paz, solicito la destitución de dicho denunciado". (Documento derivado por el rector mediante proveído S/N de fecha 05/08/2019, y registrado en la Defensoría Universitaria con Registro N° 005). CONSECUENTEMENTE mediante documento de fecha 07 de agosto de 2019, emitido por la Defensoría Universitaria, cursada al alumno Cesar Alejandro Abad Linares a efectos de que se apersone a la Oficina de Defensoría Universitaria – UNAS el día jueves 08 de agosto del presente año a horas 11: am, para la toma de su entrevista respecto a su escrito recibido en esta oficina con registro N° 005 de Defensoría Universitaria; ASIMISMO con otro documento de fecha 08/08/2019, con el mismo contenido también se notifica al Asesor Legal de la UNAS para su presencia en dicha manifestación, SIENDO que efectivamente el día 08 de agosto de 2019 se levantó el Acta de Manifestación del Denunciante CESAR ALEJANDRO ABAD LINARES, a quien en ese acto el Defensor encargado le formulo las siguientes preguntas: 1.- ¿Se ratifica en todo su contenido de la denuncia presentada con fecha 02 de agosto del 2019 en la Universidad Nacional Agraria de la Selva?; 2.- ¿Además de esta instancia universitaria UD. está demandando en otros fueros (Policía, Poder Judicial, etc.)?; 3.- ¿Si UD. Tiene alguna evidencia de vinculación a las redes sociales: Watssap, Facebook o registro de llamadas, por el cual UD viene siendo hostigado sexualmente?. Siendo su Respuesta del estudiante Cesar Alejandro ABAD LINARES lo siguiente: 1.- Si me ratifico en todo el contenido en su extensión de la denuncia presentada; 2.- No he presentado en ninguna otra instancia, y lo haría si es que persiste el acoso; 3.- No tengo ninguna evidencia, porque el acosador es astuto. Además, con la presencia de la madre del agraviado, señora Gladis Linares Padilla manifestó que reitera la petición de destitución del trabajador para la tranquilidad de su hijo y**



RESOLUCIÓN N° 182-2020-CU-R-UNAS



pide el apoyo Psicológico de la universidad para su hijo, (...). Siguiendo con el Procedimiento por parte de la Defensoría Universitaria, con Oficio N° 012-2019-DU-UNAS de fecha 09 de agosto de 2019, se solicita al Director de Bienestar Universitario, Deporte y Cultura – UNAS, se brinde atención Médica y Psicológica, al alumno Cesar Alejandro Abad Linares, identificado con DNI N° 76546142, de la Facultad de Recursos Naturales Renovables, con domicilio en la Av. Raimondi N° 296, de la ciudad de Tingo María; Asimismo con Carta N° 487-2019-DBU-UNASTM, de fecha 09 de agosto de 2019, emitido por el Director de Bienestar Universitario quién comunica a la Defensoría Universitaria para la atención al alumno Cesar Alejandro Abad Linares, debiendo acercarse a las áreas respectivas para su atención. SIENDO que mediante el Oficio N° 015-2019-ODU-UNAS, de fecha 01 de octubre de 2019, emitido por la Defensoría Universitaria se remite el Informe Psicológico del estudiante Cesar Alejandro Abad Linares, Informe Psicológico que se derivó mediante Carta N° 572-2019-DBU-UNARTM, con fecha 30 de setiembre de 2019, del Director de Bienestar Universitario, en mérito al Oficio N° 81-2019-A.PSICOPED.-DBU-UNAS, del PSICODEDAGOGA; Asimismo de la Evaluación Psicológica (01-2019), realizada al Alumno Cesar Alejandro Abad Linares, se tiene como Resultado lo siguiente: *“En el proceso de la entrevista, se observó retraimiento, mirada esquiva, temor al hablar sobre el tema; en el tamizaje psicológico, se obtuvo como resultado, nivel de ansiedad moderado, con tendencia al consumo de alcohol, por los problemas emocionales que atravesó; el inventario de personalidad, un diagnóstico temperamental: altamente extrovertido y altamente inestable, con tendencia a presentar intranquilidad, impaciencia, alta sensibilidad, dificultad para dormir; el Inventario Multifísico de Personalidad, ha sido invalidado en dos oportunidades”, CONCLUYENDO lo siguiente: “El estudiante Abad Linares Cesar Alejandro, de la Facultad de Recursos Naturales Renovables, de la EP. De Ingeniería en Recursos Naturales Renovables, quien está presentando una denuncia ante la Defensoría Universitaria por acoso sexual, en contra de una persona de sexo masculino, presenta los siguientes rasgos: 1.- en la entrevista psicológica, el estudiante manifiesta que su acosador lo conoció hace dos (2) años y medio aproximadamente, a través del Facebook, manteniendo encuentros con dicho sujeto bajo presión y amenazas, manifestándose en un estado emocional de ansiedad, frente a dicha situación; 2.- El diagnóstico temperamental: altamente extrovertido y altamente inestable ha conllevado a desarrollar conductas evasivas frente al entorno, reflejándose en los resultados del Inventario Multifísico de Personalidad, que fue invalidado en dos oportunidades, dejando en evidencia, hablar o recordar esa experiencia es algo desagradable para él”;*



Que, con documento de fecha 09 de agosto de 2019, emitido por la Defensoría Universitaria se **SOLICITA** al señor **HUGO ARIAS FLORES**, se presente a la Oficina de Defensoría Universitaria – UNAS el día lunes 12 de agosto del presente año a horas 11:00am, para la toma de su manifestación con respecto a una denuncia en contra de su persona, recibida con registro N° 005 de Defensoría Universitaria, **SIENDO** que efectivamente el día 12 de agosto de 2019 se apersonó el señor HUGO ARIAS FLORES ante la Oficina de la Defensoría Universitaria y se Levantó el Acta de Manifestación del Denunciado HUGO ARIAS FLORES, a quien se le hizo de conocimiento lo siguiente:

1. SE LE DIO LECTURA DE LA DENUNCIA PRESENTADA;
2. SE LE COMUNICO AL SEÑOR HUGO ARIAS FLORES, QUE REALICE SU DESCARGO POR ESCRITO PRESENTANDO TODAS LAS EVIDENCIAS QUE PUEDA DESLINDAR SU RESPONSABILIDAD EN UN PLAZO DE 24 HORAS;
3. SE LE PREGUNTO SI TENÍA ALGO QUE AGREGAR.

A lo que agrego que todo lo manifestado por el estudiante es mentira, YA QUE EL ESTUDIANTE LO HA CALUMNIADO ANTERIORMENTE ADUCIENDO QUE VENÍA HACIENDO AMENAZAS A LA SEÑORA MILAGROS POR LO QUE SE VIO EN LA NECESIDAD DE PRESENTAR UNA CARTA NOTARIAL PARA QUE SE RETRACTE, (...). ASIMISMO, DENTRO DE SU DESCARGO TAMBIÉN SEÑALA QUE TODO LO MANIFESTADO ES FALSO Y EN CUANTO A LA CARTA NOTARIAL CURSADA AL ALUMNO CESAR ALEJANDRO ABAD LINARES, ESTE SE RETRACTÓ DE TODO LO MENCIONADO;

De lo que se puede evidenciar claramente que el recurrente desde el inicio de la Denuncia tenía conocimiento de los hechos por el cual fue denunciado, así como se ha otorgado la oportunidad de poder realizar su descargo, al mismo que solo atinó a decir : QUE TODO LO MANIFESTADO POR EL ESTUDIANTE ES MENTIRA, YA QUE EL ESTUDIANTE LO HA CALUMNIADO ANTERIORMENTE ADUCIENDO QUE VENÍA HACIENDO AMENAZAS A LA SEÑORA MILAGROS POR LO QUE SE VIO EN LA NECESIDAD DE PRESENTAR UNA CARTA NOTARIAL PARA QUE SE RETRACTE, (...). ASIMISMO, DENTRO DE SU DESCARGO TAMBIÉN SEÑALA QUE TODO LO MANIFESTADO ES FALSO Y EN CUANTO A LA CARTA NOTARIAL CURSADA AL ALUMNO CESAR ALEJANDRO ABAD LINARES, ESTE SE RETRACTÓ DE TODO LO MENCIONADO.

Carta Notarial que exactamente versa sobre la retractación de las acusaciones vertidas sobre la amenaza vía telefónica a la señorita Milagros Ignacia Caballero Bardales, mas no a la Denuncia por Acoso Sexual, y efectivamente cuando se da respuesta a su Carta Notarial tampoco señala el señor Cesar Alejandro Abad Linares que se retracta de la denuncia de Acoso Sexual.

Que, entonces podemos advertir que de la evaluación realizada en cuanto a lo señalado por el recurrente **no se aprecia que se sustenta por ningún motivo en diferente interpretación las pruebas o las cuestiones de derecho**, dentro de su Recurso Administrativo de Apelación, solo señala los hechos referidos a la Carta Notarial cursada por su persona en contra del señor **Cesar Alejandro Abad Linares** y la Contestación de la

RESOLUCIÓN N° 182-2020-CU-R-UNAS

Carta Notarial donde se retracta de la acusación con referencia a la señorita Milagros Ignacia Caballero Bardales, mas no de la Denuncia de Acosos, Asimismo señala que nunca se le dio la oportunidad de defenderse y por ende supuestamente se vulnero su derecho a la defensa, sin embargo queda fehacientemente acreditado que tanto en la etapa de la denuncia realizada ante la Defensoría Universitaria como en la etapa del Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme se evidencia en la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, donde se detalla los hechos producto de la Denuncia al igual que los mismo hechos denunciados fueron puesto a su conocimiento por ante la Defensoría Universitaria, donde solo atinó a decir que es falso y presento las Cartas Notariales, pero no existe evidencia alguno en el contenido de dichos documentos la retractación o retiro de dicha denuncia por Acoso Sexual, más por el contrario el denunciado volvió a ratificar su denuncia cuando en la Defensoría Universitario realizó su declaración;

Que, el Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala "Las Autoridades Administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron concedidas";

Que, de conformidad a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444- aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, se precisa en su Artículo 228.- Agotamiento de la Vía Administrativa 228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales; SIENDO en el presente caso aplicable a la situación jurídica solicitada mediante el recurso interpuesto por el recurrente;

Que, conforme a todo lo señalado en los considerandos precedentes, y habiendo realizado el análisis de la documentación que obra en el expediente administrativo, los mismo que se encuentran enmarcado dentro de un debido procedimiento, y siendo este un principio rector en la administración pública, para con los procedimientos administrativos a seguir, y estando a la solicitud presentada por el administrado deviene en INFUNDADO atender el Recurso Administrativo de Apelación contra la **Resolución de Órgano Sancionador N° 01-2020-OS-PAD-UNAS**, presentado por el señor **HUGO ARIAS FLORES**, tramitado mediante **Registro N° 855, de fecha 24 de febrero de 2020**, por los considerando antes expuesto;

Que, el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad, conforme lo establece el artículo 58 de la Ley N° 30220, Universitaria; en ese orden de ideas, este colegiado, acuerda declarar INFUNDADO, presentado por el ciudadano Hugo Arias Flores, contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 01-2020-OS-PAD-UNAS, de fecha 27 de enero de 2020;

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria de fecha 13 de junio de 2020, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 30220, Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad Nacional Agraria de la Selva;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declare INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 01-2020-OS-PAD-UNAS, presentado por el señor HUGO ARIAS FLORES, tramitado mediante Registro N° 855, de fecha 24 de febrero de 2020, por los considerando antes expuesto. Quedando Subsistente el Acto Administrativo contenido en la Resolución materia de Apelación.

Artículo 2°. – Declarar Agotado la Vía Administrativa, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228, del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS.

Regístrese y Comuníquese.



EFRAÍN ELI ESTEBAN CHURAMPI
RECTOR



EDILBERTO ACOSTA GRANDEZ
SECRETARIO GENERAL